



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	FERLEY DUVAN MORALES LOAIZA
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00504-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	486

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de HOGAR Y MODA S.A.S, identificado con Nit. 900.255.181-4 en contra de FERLEY DUVAN MORALES LOAIZA, identificado con C.C. 1.128.278.912, por unas sumas de dinero comprendidas en el pagaré No. 183498, por la suma de \$149.264, pagaderas de la siguiente manera:

a) Por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$2'413.000,00)** como capital insoluto contenido en el Pagaré No. 183498, aportado al expediente.

b) Más los intereses moratorios exigibles desde el día 18 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Estatuto General del Proceso

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor de FERLEY DUVAN MORALES LOAIZA, identificado con C.C. 1.128.278.912 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA, portadora de la T.P. 133.577 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Téngase como dependiente judicial de la parte actora a la abogada, Leidy Patricia Vélez, con T.P. 363.360, bajo la responsabilidad del apoderado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.